



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DOMINGUEZ CANCELADO
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-014-2020-00226-01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RETROACTIVO PENSIONAL - FECHA DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de la Consulta en favor de ésta en contra de la sentencia n° 046 de 21 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 283

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se ordene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2019, junto las mesadas adicionales, incrementos de ley y los intereses moratorios o la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 03, así como la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 09.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 182 de 21 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **JOSÉ FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO**, identificado con la C.C. No. 14.873.715, causó el derecho a la pensión de vejez desde el 03 de octubre de 2012, bajo la egida del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES** a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a **JOSÉ FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO**, la suma de **\$166.933.566** por concepto de **RETROACTIVO DE LAS MESADAS** de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES** a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a **JOSÉ FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO**, **LOS INTERESES MORATORIOS** del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el día 28 de junio de 2019, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en esta providencia.

CUARTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

Como fundamento de su decisión, el a-quo, indicó que no hay discusión que el actor estuvo afiliado al ISS y que se trasladó al RAIS el 1 de enero de 1999, sin embargo, regresó al RPM el 1 de diciembre de 2018, recuperando régimen de transición, en virtud de lo señalado por la CC SU 062 de 2010.

Que el 5 de agosto de 2019, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandante en cuantía de \$4.583.780 en los términos del art. 12 del AC 049/90, dejando en suspenso su disfrute hasta tanto acreditara su retiro al servicio público.

Y posterior a la información suministrada por la Escuela Militar de Aviación, frente a la vinculación del señor Cancelado, Colpensiones por resolución 19147 de 23 de enero de 2020, lo incluyó en nómina con retroactividad desde el 1 de diciembre de 2019, que dicha Escuela terminó la designación del demandante el 30 de noviembre de 2019.

Que en el caso concreto, no hay discusión que el actor consolidó su derecho el 3 de octubre de 2012, fecha en la que cumplió la edad y tenía más de 1000 semanas cotizadas, sin embargo, concluyó que el disfrute de la pensión debía reconocerse a partir de 1 de septiembre de 2017, toda vez que, según la historia laboral del señor José Domínguez se comprobó que realizó aportes hasta el 31 de diciembre de 2016, al respecto, indicó que, la CSJ ha sostenido que la desafiliación del sistema pensional, no depende del aviso que se dé, sino de las circunstancias que rodean en cada caso en particular, como en el presente que el actor dejó de trabajar y cumplió el requisito de la edad, pero a pesar que se haya omitido informar a Colpensiones sobre el retiro del trabajador, ello no quiere decir que, pierda el derecho de disfrutar de las mesadas exigibles desde ese momento y

aquel en que se informe el retiro o se pierda el reconocimiento de la pensión.

Señaló, que el actor cuando cumplió con los requisitos de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, se encontraba en Porvenir S.A. y dicha vinculación se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2018, es decir que, a partir de 1 de diciembre de 2018, retornó al RPM en cumplimiento de sentencia SU 062 DE 2010, en ese orden de ideas, manifestó que elevó solicitud de reconocimiento de pensión el 27 de febrero de 2019, después de realizada la transferencia de los aportes por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, entonces, si bien, el actor obtuvo el status de pensionado el 3 de octubre de 2012, éste no realizó la solicitud de reconocimiento de pensión, ni de traslado de régimen estando en libertad de hacerlo, por el contrario, continuó laborando y cotizando al sistema general de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2016 en el RAIS, es decir que, el disfrute de la pensión reiteró es a partir de 1 de enero de 2017.

Sobre la prescripción, indicó que la reclamación administrativa de la pensión se realizó el 27 de febrero de 2019 y la presentación de la demanda fue el 29 de julio de 2020, en ese sentido, no operó la prescripción, toda vez que, el derecho a disfrutar de la pensión comenzó a partir de 1 de enero de 2017 y con la solicitud de la pensión, se interrumpió la prescripción y desde esa fecha a la fecha de la presentación de la demanda, no transcurrió más de 3 años.

Por lo anterior, manifestó que Colpensiones adeuda al actor la suma de \$166.933.566, por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, de los cuales, autorizó descontar el porcentaje a salud.

Sobre los intereses moratorios, indicó que son procedentes, pero a partir de 28 de febrero de 2019, día siguiente a la solicitud pensional, sobre la totalidad de las mesadas reconocidas. (Doc. 17, min. 7:14 a 23:40)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Colpensiones apeló la sentencia, con el argumento que esta entidad reconoció la pensión de vejez, conforme a derecho y la Ley; que no es procedente reconocer la pensión desde el 1 de enero de 2017 porque el actor solicitó la prestación el 15 de mayo de 2019, sin evidenciarse en el expediente administrativo reclamación anterior a esta, y en segundo lugar, no se reporta para el 1 de enero de 2017 un cese de cotizaciones al sistema pensional, ni novedad de retiro en su historia laboral, pues el último reporte figuró hasta octubre de 2019, por otro lado, indicó que, de la certificación de la Escuela Militar de Aviación, se evidencia que el periodo para el cual fue contratado fue de 1 de julio 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, solicitó revisar la liquidación efectuada por el a quo y en su lugar revocar la sentencia. (Doc. 17, min. 21:56 a 24:02)

El presente asunto se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 445 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones,

como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho al señor José Domínguez Cancelado al reconocimiento de su pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2017, fecha en la que asegura cesó sus actividades como trabajador, o desde el 1 de diciembre de 2019, data a partir de la cual, Colpensiones reconoció el derecho; de ser positiva la tesis del actor, verificar los intereses moratorios o la indexación.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos, **i)** Que el señor Domínguez Cancelado nació el 3 de octubre de 1952, y estando en el ISS hoy Colpensiones como afiliado, se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., el 1 de enero de 1999, régimen en el que estuvo hasta el 30 de noviembre de 2018, toda vez que, el 23 de octubre de 2018, solicitó ante Colpensiones su afiliación o traslado a ese régimen, siendo positiva la respuesta, y regresando al RPM el 1 de diciembre de 2018, y recuperando el régimen de transición, en virtud de lo señalado por la CC SU 062 de 2010. (Doc. 04 y 14, carpeta administrativa); **ii)** que el 27 de febrero de 2019, solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, y mediante resolución SUB 210302 de 5 de agosto de 2019 el fondo le reconoció la prestación económica en cuantía de \$4.583.780 para el año 2019, sin embargo, se dejó en suspenso su inclusión en nómina hasta que no se aportara la

novedad de retiro (Doc. 4, fls. 40 y 41 y 47 a 59); **iii**) que el 15 de agosto de 2019, la Escuela Militar de Aviación le informó a Colpensiones que el actor se encuentra vinculado a esa institución a través de un contrato de prestación de servicios, por ende, no es un empleado público ni un trabajador oficial, sino un contratista que dicta clases por hora cátedra desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019. (Doc. 04, fls. 60 y 61) **iv**) Que el 22 de agosto de 2019, Colpensiones le informó al actor que recibió de manera satisfactoria el acto administrativo de retiro definitivo del servicio, y por resolución SUB 19147 de 23 de enero de 2020, Colpensiones resolvió incluirlo en nómina a partir de 1 de diciembre de 2019; v) inconforme con la decisión, el actor propuso recurso de reposición y subsidio apelación, los cuales, fueron resueltos de manera negativa confirmando la decisión en cita, resoluciones SUB 67672 de 10 de marzo de 2020 y DPE 5743 de 14 de abril 2020. (Doc. 04, fls. 68 a 110)

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor José Domínguez es beneficiario de la pensión de vejez, a partir de 3 de octubre de 2012, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando más de 1700 semanas cotizadas, un IBL de \$5.093.089, tasa de reemplazo 90% otorgándole una mesada pensional de \$4.583.780, para el año 2019. Así se constata de la Resolución SUB 210302 de 05 de agosto de 2019.

No obstante, Colpensiones consideró que el actor era un empleado público, por lo que, supedito el goce de la pensión hasta que el nominador no presentara el acto administrativo o el certificado de retiro, sumado a la manifestación por escrito del afiliado de su voluntad de retirarse del servicio para disfrutar de su pensión.

Por esa razón, el 15 de agosto de 2019, el Director de la Escuela Militar de Aviación, le informó a Colpensiones, que el actor se encuentra vinculado en esa institución a través de un contrato de prestación de servicios para dar clases hora cátedra, por ende, no es un empleado público ni un trabajador oficial, sino, un contratista, contrato que tiene pactado para el segundo semestre del año 2019 así, 1 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019. (Doc. 04, fls. 60 y 61), en ese sentido, Colpensiones emitió la resolución SUB 19147 de 23 de enero de 2020, donde resolvió incluirlo en nómina a partir de 1 de diciembre de 2019.

Como se puede observar, la controversia gira en torno en la fecha del disfrute de la pensión de vejez otorgada al actor, al respecto, se tiene que el señor José Domínguez cotizó a través de la Universidad Santiago de Cali hasta diciembre de 2016, según historia laboral aportada tanto por Porvenir S.A., como Colpensiones (Doc. 4, fls. 11 a 37), de ese modo, se avizó también que, en el mes de febrero de 2019, la Escuela Militar de Aviación realizó un aporte por 27 días y por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, por 30 días cada uno, sin observarse novedad de retiro.

En ese sentido, se podría concluir, primero que el disfrute de la pensión está supeditada al retiro efectivo del servicio del actor, o segundo, que el disfrute de la pensión iniciaría el 1 de noviembre de 2019, (día siguiente de la última cotización); no obstante, de las pruebas documentales allegadas por las partes, se observa que, Colpensiones el 5 de agosto de 2019, le solicitó a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, lo siguiente:

Con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Externa No. 01 de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se establecen mecanismos para garantizar la inclusión en nomina de los servidores públicos sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2245 de 2012 y por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1037 de 2003 me permito informarle:

Colpensiones emitió acto administrativo No SUB 210302, a través del cual se reconoce pensión de vejez al servidor público señor(a) JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO identificado(a): Cédula de ciudadanía 14873715 prestación cuyo ingreso a Nómina de Pensionados quedará suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

Así las cosas, y en su calidad de empleador, usted tiene el compromiso de informar por escrito a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dentro de un término no mayor a diez (10) días al recibo de la presente comunicación, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del funcionario de la referencia, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio.

Si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vínculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a COLPENSIONES dentro del mismo término antes señalado.

Es necesario precisar que el Decreto 2245 de 2012, fija el procedimiento que debe adelantar tanto COLPENSIONES, así como el empleador para la inclusión en nomina de los servidores públicos, para los casos previstos en el en parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria cuando sea reconocida o notificada la pensión.

Y en respuesta, dicha institución le informó al fondo pensional, que el señor José Fernelly Domínguez Cancelado «está vinculado a la Escuela Militar de Aviación «1. (...) no como funcionario público, si no como docente hora cátedra según resolución EMAVI-DEPER No. 01 de 2019 “Por la cual se efectúa la designación de Docentes Hora Cátedra en la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”. En el que se hace referencia al artículo 73 de la ley 30 de 1992 el cual establece que “Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.” 2. El señor Domínguez Cancelado según resolución arriba mencionada, actualmente se encuentra designado para dictar clases como docente hora cátedra en el segundo semestre académico del 1 de julio al 30 de noviembre de 2019, o hasta que termine la intensidad horaria designada; (...)»

En atención a lo anterior, se evidencia que el actor se encuentra vinculado para la Escuela Militar de Aviación como un contratista y

no como un servidor público, situación que le impediría acceder a la pensión de vejez por la prohibición que trata el art. 128 de nuestra Carta Política, esto es que, un empleado público no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, no obstante, dicha situación fue aclarada por la Escuela Militar en cita, en el sentido que, el actor no es un empleado público, ni trabajador oficial.

Ahora bien, conforme el art. 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 3 de la Ley 797 de 2003, los afiliados al sistema general de pensiones son de dos categorías:

i) **obligatorios** y ii) **voluntarios**. Los primeros corresponden a todas aquellas personas «*vinculadas mediante contrato de trabajo*» o que tengan una relación laboral legal o reglamentaria en calidad de servidores públicos, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra que adopten, los trabajadores independientes, los beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol a partir del 29 de enero de 2003.

Y los segundos, son todas las personas residentes en Colombia, los nacionales domiciliados en el exterior que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 797 de 2003 y los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en este país, salvo las excepciones de carácter legal.

Por su parte, el art. 17 de la Ley 100 de 1993, dispone que la obligación de cotizar al sistema general de pensiones cesa al momento que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima

de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del RAIS.

Aclarado que la obligación de cotizar al sistema general de pensiones se encuentra en cabeza de los afiliados trabajadores independientes o dependientes que aún no consolidan los requisitos de la pensión de vejez, se procede analizar la fecha de efectividad de la pensión de vejez.

Al respecto, se tiene que el art. 13 del AC 049/90 establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos para ello, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar y su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Sobre esta temática la CSJ en sentencia SL 5603 de 2016, ha manifestado que en situaciones particulares ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente, al respecto dijo:

«Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1° sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.»

Bajo este contexto, el a-quo acertó al reconocer la pensión de vejez otorgada por Colpensiones en el año 2019, desde el 1 de septiembre de 2017, toda vez que, hasta el 30 de noviembre de 2019, el actor estuvo vinculado propiamente como dependiente y tuvo ánimos de continuar cotizando al sistema general de pensiones al

servicio de la Universidad Santiago de Cali, según la historia laboral allegada por Colpensiones y Porvenir S.A., transcurriendo más de un año para volver a vincularse a la fuerza laboral pero como contratista, situación que la exime de cotizar al sistema general de pensiones, tanto es así, que al momento de solicitar la pensión de vejez se percató que por error de la Escuela Militar de Aviación se pagó unos meses de aportes a pensión en el año 2019, por lo que, el 6 de enero de 2019, solicitó a esa entidad no pagar dicho concepto, ya que tiene los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión y esa actuación la podría afectar al momento del reconocimiento del derecho. (Doc. 04, fls. 39)

Así las cosas, a pesar de que el señor José Fernelly Domínguez no informó su retiro efectivo al sistema general de pensiones o en su defecto la Universidad Santiago de Cali, no se le puede castigar con el disfrute de su pensión, razón por la cual, la Sala confirmará la sentencia primera instancia al respecto.

De la excepción de prescripción, se tiene que el derecho pensional nació con la fecha del disfrute, esto es, el 1 enero de 2017, (día siguiente a la última cotización al sistema general de pensiones), el actor elevó reclamación administrativa el 27 de febrero de 2019, según formato de solicitud (Doc. 4, fls. 40 y 41) y la demanda se radicó el 29 de julio de 2020, es decir, que el actor interrumpió la prescripción con la reclamación de la pensión y desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda, no transcurrió más de 3 años, por lo que, no operó dicho fenómeno.

Así las cosas, realizado los cálculos matemáticos correspondientes, se extrajo que Colpensiones adeuda al señor Domínguez Cancelado la suma de \$175.768.284, del 1 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2019, suma superior a la calculada por

el a-quo, razón por la cual, se dejará esta última por no hacer más gravosa la situación del fondo, de los cuales, se autorizará a Colpensiones descontar los aportes a salud, como lo expuso el a-quo.

Frente a los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es conocido de autos que los mismos se generan por la simple mora del fondo pensional en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, en el caso de marras, se evidenció que el actor solicitó la pensión de vejez el 27 de febrero de 2019 y el 5 de agosto de 2019, la Escuela Militar de Aviación aclaró que el actor no estaba vinculado a esa institución como empleado público o trabajador oficial, bajo ese entendido Colpensiones tenía las herramientas suficientes para darle la interpretación que hoy se está dando al asunto conforme a los postulados jurisprudenciales citados, en ese sentido, para la Sala si existe una mora en el pago de las mesadas pensionales reclamadas por el demandante y por ello, los intereses moratorios deben correr a partir del día siguiente del comunicado de la Escuela Militar de Aviación, toda vez que, fue en ese momento que la entidad pensional se enteró de la situación contractual del actor, es decir, a partir de 6 de agosto de 2019 y hasta que se pague la obligación aquí ordenada.

Colorario lógico de lo anterior, la Sala modificará el literal 3° de la sentencia de primera instancia, en el sentido que los intereses moratorios se reconocerán a partir de 6 de agosto de 2019. Costas a cargo de Colpensiones por no salir avante su recurso, líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal 3° de la sentencia n° 182 de 21 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocerán a partir de **6 de agosto de 2019** y hasta que se pague la obligación ordenada en primera instancia y confirmada en esta instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia, a cargo de **Colpensiones**, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Call-Vote

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito con el debido respeto, apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera no poderse supeditar el reconocimiento de los intereses moratorios dentro del sistema pensional a la aplicación de la jurisprudencia a la hora de la adjudicación de los derechos pensionales, menos, el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia^[1], los intereses moratorios no son una sanción por imponer a las entidades de seguridad social referenciando su actuar, conforme o no a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por el tiempo durante el cual no hubo acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, con lo cual se evita recibir sus estipendios desvalorizados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el **art. 141 de la ley 100/93**, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES

PERIODO DE LA MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA 50%
2017	409,00%	\$ 4.583.780,00
2018	318,00%	\$ 4.771.256,60
2019	380,00%	\$ 4.922.982,56
2020	161,00%	\$ 5.110.055,90
2021	5,6200%	\$ 5.192.327,80
2022	13,1200%	\$ 5.195.245,89 aplicable 2023
2023		\$ 5.202.062,05

RETROACTIVO PENSIONAL

PERIODO	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
2017	13,00	\$ 4.583.780,00	\$ 59.589.140,00
2018	13,00	\$ 4.771.256,60	\$ 62.026.335,83
2019	11,00	\$ 4.922.982,56	\$ 54.152.808,18
		TOTAL ADEUDADO	\$175.768.284,01